

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA No. 049
RADICACION- 2022-00057-00**

Palmira, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO:

La señora YAZMIN ADRIANA LOPEZ HERRERA, mayor de edad y domiciliado en este Municipio obrando en calidad de Representante legal de la niña DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ, por intermedio de mandatario judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD acumulada a INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, en contra de los señores JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS Y NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA HERNANDEZ.

II.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia de plano, conforme a lo contemplado en el literal b, del numeral 4 del artículo 386 C.G.P. y en atención a lo pedido por las partes involucradas (demandados), en este asunto, quienes aportan acuerdos mediante los cuales manifiestan que no se oponen a las pretensiones de la demanda, saben del contenido de la misma y reconocen como suficiente la prueba de ADN aportada.

III. LO PRETENDIDO:

1. DECLARAR que el señor NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA HERNANDEZ NO es el padre biológico de la niña DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ.

2.DECLARAR que la niña DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ, nacida el 24 de Mayo de 2020 en la ciudad de Palmira, es hija extramatrimonial del señor JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.161.900 de Cali Valle.

3. SE ordene oficiar a la Registraduría del estado civil de Palmira, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ, identificada con el registro civil de nacimiento NUIP 1.1114.558.201 con indicativo serial 58175046 , del día 24 de mayo del 2020, la inscripción de esta providencia y la inscripción

de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno de su padre biológico DANNA VALENTINA FERNANDEZ BARRIENTOS, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso

IV. LOS SUPUESTOS FACTICOS:

1. Se expone que la señora YAZMÍN ADRIANA LÓPEZ HERRERA para inicios del año 2019 comenzó una relación sentimental espontanea con el señor JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS, relación la cual por mutuo consentimiento de ambos disolvieron para el mes de septiembre de ese mismo año.

2. Para el mes de diciembre la Sra. YAZMÍN ADRIANA se enteró mediante prueba sanguínea que se encontraba en estado de embarazo.

3. A raíz de su ruptura sentimental con el señor JESUS SMIK, retomó conversación con el señor NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA padre en común de sus dos hijos menores de edad, con el que ha llevado una relación totalmente inestable a lo largo de varios años y que había llegado a su fin para el año 2017 por situaciones de violencia doméstica, pero que por circunstancias de cotidianidad al compartir la misma actividad laboral y compartir la misma responsabilidad como padres, volvieron acercarse para la segunda mitad del año 2019.

4. Por lo anterior, fue presumible en su momento que el fruto de dicho embarazo era a causa de este reencuentro por lo cual, tanto el señor NESTOR VLADIMIR y la Sra. YAZMÍN ADRIANA, decidieron registrar a la menor DANNA VALENTINA con los apellidos de ambos reconociéndose como padre legítimo al señor PIEDRAHITA.

5. Al transcurrir los meses y evidenciar una similitud física de la menor con el señor JESUS SMIK, este decidió solicitarle a la señora YAZMÍN ADRIANA una prueba de paternidad científica, con el fin de corroborar si existía o no parentesco entre él y la menor.

6. El día 05 de octubre del 2021, se acercaron a las instalaciones de la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW para que se hiciera la toma de muestras a fin de corroborar las sospechas, para este caso se realizó un GENOTIPIFICACION HUMANA PARA PATERNIDAD CON 15 MARCADORES GENÉTICOS TIPO MICROSATÉLITES O STR.

7. El día 21 de octubre de 2021 fue entregado el INFORME DE RESULTADOS DE PRUEBA BIOLÓGICA DE FILIACIÓN emitida por la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, donde arrojó probabilidad de paternidad del 99.99%, entre el señor JESUS SMIK FERNANDEZ

BARRIENTOS y la menor DANNA VALENTINA como consta en el documento adjunto.

8. Por lo anterior, y ante esta prueba científica de certeza sobre la paternidad del señor JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS sobre la menor DANNA VALENTINA, de común acuerdo entre ambos se interpone ante este despacho la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, para que se reconozca por vía legal lo anteriormente referido, la paternidad del señor JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS sobre la menor DANNA VALENTINA.

V. ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 166, de fecha 08 de Febrero último, se ordeno correr traslado de la demanda y demás documentos aportados, a los demandados, por el término de veinte días (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P. se abstuvo el despacho de ordenar nueva Prueba de ADN y de la prueba aportada al proceso por la parte actora correr traslado al señor NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA HERNANDEZ, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P, notificar al señor Procurador Judicial en Familia y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

Los demandados señores JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS y - NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA HERNANDEZ, allegan a esta instancia judicial, sendos acuerdos suscritos por ellos y por la señora YAZMIN ADRIANA LOPEZ, representante legal de la niña demandante, documentos a través de los cuales manifiestan que conocen del proceso, reconocen como suficiente la prueba de ADN aportada y reiteran que no se oponen a las pretensiones de la demanda, solicitando se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º literales a. y b. artículo 386 C.G.P. es decir se profiera sentencia de plano.

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con Ley 1060 de 2006 y Ley 1098

de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la Política., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

Nos encontramos frente a un proceso de impugnación que es aquella actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico, utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico.

El estado civil de las personas, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, se regula por normas de orden público, cuyas características las consagra el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, al indicar que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Es entonces, perfectamente admisible la procedencia de la impugnación por parte de quien tiene interés, como lo especifica el Código Civil. Por manera que arbitraria y caprichosamente una persona no puede presentarse asumiendo el papel de padre por un simple reconocimiento formal, y al hacerlo contrariando una realidad, es viable atacar dicho acto del que por alguna razón fue interviniente.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo la vía a través de las cuales se materializa dicho derecho, contemplado en el art. 14 constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, es decir, que esto no se refiere solo a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos como es el Estado Civil de un individuo, el cual depende entre otros de esta relación de filiación, siendo entonces este un derecho innominado (Art. 94 C.P.)¹, estrechamente ligado al principio de la dignidad humana, atendiendo que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia, por lo tanto, los jueces deben actuar con diligencia y proactivamente en este tipo de procesos, siendo las pruebas antropoheredobiologicas determinantes para proferir una decisión de fondo.

¹ Sentencias T- 488 de 1999; C-258-2015

Es así como el legislador mediante la Ley 75 de 1968 dicta normas sobre la filiación, modificada por la Ley 721 de 2001 y posteriormente por la Ley 1060 de 2006, normatividad esta que hace referencia que en todos los procesos para establecer paternidad o la maternidad, se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, que vendría entonces a ser la prueba reina en este tipo de procesos.

Legalmente se plantea que son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público. Por su parte, en los procesos de impugnación de paternidad y maternidad lo que se busca es atacar una relación filial que es contraria a la realidad para que se declare su inexistencia, pudiendo esta solo desarrollarse a través del aparato judicial para que se establezca la verdadera filiación.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

“No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,...”.

“Los que prueben un interés actual en ello”, es bueno aquí precisar que si bien el artículo “los” contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe “que prueben un interés actual” de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vocacione para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto se extrae de los hechos constitutivos de la demanda que el señor **JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS** por

el tiempo de la concepción de la niña DANNA VALENTINA sostuvo relaciones sexuales con la madre de la misma señora YAZMIN ADRIANA LOPEZ HERRERA, una vez terminada la relación entre estos la señora López Herrera retomó conversaciones con el señor NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA, quien reconoció a la niña como su padre, pues pensó que era su hija al haber reanudado la relación con la señora YAZMIN ADRIANA, pero con el paso del tiempo la niña mostraba parecido físico con el señor FERNANDEZ BARRIENTOS, situación que los llevó a practicarse la prueba de ADN, misma que arrojó como resultado que éste era el padre biológico de la menor

Por lo anterior se tiene que el señor **JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS**, tiene interés para comparecer a este asunto quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte pasiva.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara a la niña **DANNA VALENTINA** respecto del señor **NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA**.

En el presente caso, el examen de ADN practicado, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas a los señores YAZMIN ADRIANA LOPEZ HERRERA –madre de la niña demandante, a la niña DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ y al señor JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS, en el laboratorio **"FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW - LABORATORIO GENOMICS"**, que arrojó como resultado: " EL SEÑOR JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS **NO** SE EXCLUYE como el padre biológico de DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99,999999772432%.

El literal b. del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones de la demandante según lo determinado en el examen con compatibilidad que resultó determinante a la luz de la ciencia.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad

se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

La prueba en mención deja descubierta la verdadera filiación de la niña DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ respecto del señor JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS.

Así mismo si tenemos en cuenta el resultado de la prueba de ADN, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, declarar que el señor NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA no es el padre de la niña demandante según lo determinado en el examen con inclusión que resultó determinante a la luz de la ciencia, que el padre biológico es JESUS SMIK FERNANDEZ, circunstancia que descarta científicamente la

posibilidad que el señor PIEDRAHITA HERNANDEZ sea el padre de la niña DANNA VALENTINA.

Así mismo el dictamen pericial fue aceptado como prueba, ninguna de las partes presento reparo, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Demostrado como ha quedado el hecho fundamento de la causal invocada por la parte demandante el Despacho en consecuencia, declarara que el señor **NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA HERNANDEZ NO** es el padre de la niña **DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ**, Declarara que el señor **JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS ES** el padre extramatrimonial de la niña **DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ**, ordenará la inscripción de este fallo en el respectivo registro de nacimiento, y conforme a lo preceptuado en la regla 6ª del artículo 386 ya citado, se fijaran alimentos a favor de la niña, teniendo en cuenta la solicitud elevada frente a este aspecto por la madre de la niña y en la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000.00)** mensuales, cuota que será reajustada anualmente conforme al IPC, el pago de dicha suma de dinero se hará de manera personal a la señora LOPEZ HERRERA, la custodia de la niña quedara en cabeza de la madre, la patria potestad será ejercida por ambos padres, el padre tendrá pleno derecho a visitar a su hija y compartir con ella, previo aviso a su madre.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la niña **DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ, nacida** el día 24 de mayo de 2020, en la ciudad de Palmira, registrado su nacimiento en la Notaría Segunda de este Circulo Notarial, bajo indicativo serial No. 58175046 NO ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL del Señor **NESTOR VLADIMIR PIEDRAHITA HERNANDEZ** identificado con la C.C No. 16.942.222.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS identificado** con la cédula de ciudadanía No. 1.144.161.900, **ES EL PADRE EXTRAMATRIMONIAL** de la niña **DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ** nacida en Palmira Valle, el día 24 de Mayo de 2020, registrado su nacimiento en la Notaría Segunda de este Circulo Notarial, bajo el indicativo serial No. 58175046.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, la modificación del nombre de **DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ**, por el de: **DANNA VALENTINA FERNANDEZ LOPEZ**.

CUARTO: EN FIRME esta providencia ofíciase a la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, para que en el registro civil de nacimiento de la niña DANNA VALENTINA PIEDRAHITA LOPEZ con indicativo serial No. 58175046 y en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento, donde la niña figure con el nombre de **DANNA VALENTINA FERNANDEZ LOPEZ**, hija extramatrimonial de **JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.144.161.900 expedida en Cali y YAZMIN ADRIANA LOPEZ HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.630.342 expedida en Palmira.

QUINTO: La patria potestad de la niña DANNA VALENTINA, quedara en cabeza de ambos padres.

SEXTO. FIJAR la custodia y cuidado personal de la niña DANNA VALENTINA FERNANDEZ LOPEZ en cabeza de la señora madre YAZMIN ADRIANA LOPEZ HERRERA.

SEPTIMO: ORDENAR que el señor JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS, aporte en adelante una cuota alimentaria para su hija en la suma de **trescientos cinco mil pesos (\$ 305.000.00)** mensuales, cuota que será reajustada anualmente conforme al IPC, el pago de dicha suma de dinero se hará de manera personal a la señora LOPEZ HERRERA.

OCTAVO: El señor JESUS SMIK FERNANDEZ BARRIENTOS, tendrá pleno derecho a visitar a su hija y compartir con ella, previo aviso a su madre.

NOVENO: Notifíquese al señor Procurador de Familia y a la Defensora de Familia., adscritos a este Despacho Judicial.

DECIMO: EJECUTORIADO el presente proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 079** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **27 /05/2022**

La Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf180a94f51088f81631eca549ce61f65fd2449d76e8c86d9c91b4fa3c67e06**

Documento generado en 26/05/2022 04:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**